



## Resolución Directoral N° 2642-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

<b>Expediente N°</b>
<b>074-2020-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 14 de setiembre de 2021

### VISTOS:

El Informe N° 16-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 15 de febrero de 2021<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Fiscalización N° 118-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>2</sup> del 11 de octubre de 2019, la DFI dispuso la fiscalización al sitio web [www.natura.com.pe](http://www.natura.com.pe) de la entidad NATURA COSMETICOS S.A. (en adelante, **la administrada**), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Oficio N° 917-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>3</sup> del 08 de noviembre de 2019, se notificó la fiscalización y solicitó información a la administrada.
3. Por escrito ingresado el 10 de diciembre de 2019 (087167-2019MSC)<sup>4</sup>, la administrada presentó documentación.
4. Mediante Oficio N° 129-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>5</sup> del 07 de febrero de 2020, se requirió información a la administrada.

<sup>1</sup> Folios 735 a 741

<sup>2</sup> Folio 024

<sup>3</sup> Folios 039

<sup>4</sup> Folios 053 a 185

<sup>5</sup> Folios 186 y 187

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2642-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP*

5. Mediante Proveído del 19 de febrero de 2020<sup>6</sup> se dispuso otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a la administrada para que remita la información solicitada en el Oficio N° 129-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y ampliar el plazo de la fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales; los mismos que se contarán a partir del 19 de febrero de 2020. El mencionado proveído fue notificado con el Oficio N° 209-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup>.
6. Por escrito ingresado el 03 de marzo de 2020 (014429-2020MSC)<sup>8</sup>, la administrada presentó documentación.
7. Mediante Informe de Fiscalización N° 083-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC<sup>9</sup> del 16 de junio de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 429-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup> del 30 de junio de 2020.
8. Mediante Resolución Directoral N° 182-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup> del 23 de noviembre de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
  - i) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.natura.com.pe](http://www.natura.com.pe) debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Argentina. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
9. La citada resolución fue notificada por medio del Oficio N° 1249-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup> el 15 de diciembre de 2020.
10. Por escrito ingresado el 11 de enero de 2021 (2021 USC-029696)<sup>13</sup>, la administrada presentó documentación.
11. Mediante Informe N° 016-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 15 de febrero de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **PPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
  - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma setenta y cinco (0,75) de la Unidad Impositiva Tributaria, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral

---

<sup>6</sup> Folio 201

<sup>7</sup> Folios 202 y 203

<sup>8</sup> Folios 207 a 565

<sup>9</sup> Folios 566 a 573

<sup>10</sup> Folios 574 y 575

<sup>11</sup> Folios 590 a 595

<sup>12</sup> Folio 597

<sup>13</sup> Folios 600 a 734

## *Resolución Directoral N° 2642-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

12. Mediante Resolución Directoral N° 026-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup> del 15 de febrero de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante Cédula de Notificación N° 121-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>15</sup>.

### **II. Competencia**

13. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
14. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

15. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>16</sup>.
16. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Folios 742 a 744

<sup>15</sup> Folios 745 a 748

<sup>16</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>17</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2642-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

17. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>18</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### **IV. Cuestiones en discusión**

18. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- 18.1 Si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:
- i) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.natura.com.pe](http://www.natura.com.pe) debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Argentina. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- 18.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 18.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### **V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

19. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

#### ***Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.  
(...).*

---

<sup>18</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2642-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP*

20. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

21. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
22. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
23. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **VI. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

24. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2642-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

*10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.*

25. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

### **Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales**

*Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.*

*En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.*

### **Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro**

*Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:*

*(...)*

*5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.*

26. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.

27. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 182-2020-JUS/DGTAIPD-DFI la DFI imputo a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD, para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.natura.com.pe](http://www.natura.com.pe) debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Argentina. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

28. A saber, la DFI imputó:

*f) Según el Informe de Fiscalización N° 83-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC (f. 566 a 573) y las verificaciones realizadas por la DFI, se ha verificado que la administrada recopila datos personales de los usuarios de los formularios de su sitio web <https://www.natura.com.pe/> detallados en los literales g) y h) del apartado 11 de la presente resolución.*

*g) De acuerdo con la conclusión del Informe Técnico n° 211-2019-DFI-ETG (f. 25 y 37) el servidor físico que aloja la información del sitio web <https://www.natura.com.pe> se encuentra ubicado en Argentina (f. 34), lo cual implica la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2642-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*h) Sobre el particular, se verifica que, a la fecha, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales no figura inscrita comunicación de flujo transfronterizo respecto a los datos personales recopilados mediante el formulario libro de reclamaciones en el sitio web (f. 589), conforme a la observación realizada a través del Informe de Fiscalización N° 83-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC (f. 572)*

*i) De lo expuesto; esta Dirección concluye que no existe inscripción de comunicación de flujo transfronterizo en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de los datos personales que recopila la administrada a través del formulario libro de reclamaciones en el sitio web <https://www.natura.com.pe> (f. 589).*

*j) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.*

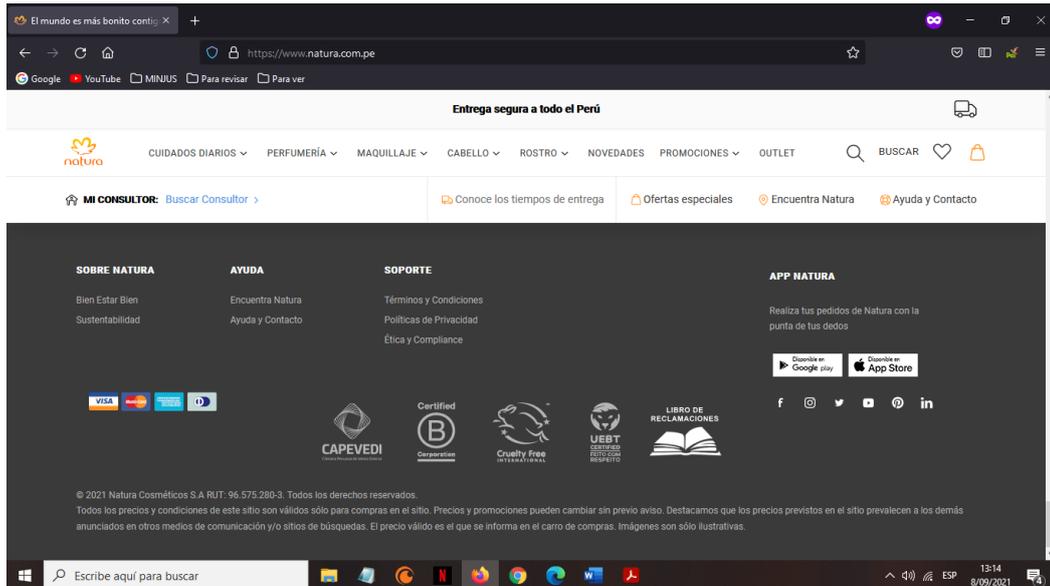
29. La administrada en su descargo del 11 de enero de 2021 (folios 600 a 726) manifiesta lo siguiente:

- i) Formula allanamiento respecto del hecho imputado, por lo que solicita que su reconocimiento de la comisión de la infracción sea considerado como un atenuante de responsabilidad.
- ii) Sin perjuicio de lo anterior, indica que el flujo transfronterizo realizado por Natura respecto de los datos personales que se recopilan a través del formulario "Libro de reclamaciones" del sitio web <https://www.natura.com.pe/> son almacenados en el banco de datos denominado "Consumidores", cuyo servidor físico ya no se encuentra localizado en Argentina, sino que se ubica en Estados Unidos de América.
- iii) Asimismo, informa que ha adoptado las acciones de enmienda presentando la solicitud de modificación del banco de datos denominado "Consumidores", con código de registro N° 16254, comunicando que el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del formulario libro de reclamaciones del sitio web es realizado hacia los Estados Unidos de América.

30. Teniendo presente que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.

31. En sus descargos, la administrada manifiesta que el flujo transfronterizo de los datos personales que se recopilan a través del formulario "Libro de reclamaciones" del sitio web <https://www.natura.com.pe/> son almacenados en el banco de datos denominado "Consumidores", cuyo servidor físico ya no se encuentra localizado en Argentina, sino que se ubica en Estados Unidos de América.

## Resolución Directoral N° 2642-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP



32. Al respecto, de oficio, se procedió a revisar el sistema web del RNPDP, constatando que la administrada inscribió el banco de datos personales denominado "Libro de reclamaciones" (RNPDP-PJP N° 16258), por lo que, los datos personales recopilados a través del formulario "Libro de reclamaciones" del sitio web deben ser almacenados en el mencionado banco de datos y no en otro (como el banco de datos de "Consumidores").
33. Ahora bien, la administrada informa que ha adoptado las acciones de enmienda presentando la solicitud de modificación del banco de datos denominado "Consumidores" (RNPDP-PJP N° 16254), comunicando que el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del libro de reclamaciones del sitio web es realizado hacia los Estados Unidos de América.
34. Al respecto, al tener la administrada un banco de datos específico para el almacenamiento de los datos personales de los usuarios que presentan sus quejas y/o reclamos a través del formulario "Libro de reclamaciones" del sitio web <https://www.natura.com.pe/>, la comunicación del flujo transfronterizo debe realizarse respecto a los datos contenidos en el banco de datos personales denominado "Libro de reclamaciones" (RNPDP-PJP N° 16258).
35. Señalado esto, para la aplicación del supuesto de atenuación de responsabilidad se requiere la concurrencia de tres requisitos, que son los siguientes: que la administrada preste su colaboración con las acciones de la autoridad, que se manifieste el reconocimiento espontáneo de las infracciones, y que dicho reconocimiento esté acompañado de acciones de enmienda; lo que en el presente caso, solo se ha satisfecho dos de los requisitos, la colaboración y el reconocimiento espontáneo de la infracción imputada en su contra.
36. En este orden de ideas, se determina que se ha configurado la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley", debido a que, si bien la administrada ha solicitado la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2642-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

inscripción de la realización del flujo transfronterizo de los datos personales, no obstante, esta inscripción no se ha dirigido al banco de datos denominado "Libro de reclamaciones", sino al banco de datos de "Consumidores", lo cual es incorrecto.

### **VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar**

37. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
38. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>19</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>20</sup>.
39. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
  - i) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.natura.com.pe](http://www.natura.com.pe) debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Argentina. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
40. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>21</sup>.

---

#### <sup>19</sup> **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

#### <sup>20</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

<sup>21</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2642-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

41. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

**No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPD, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.natura.com.pe](http://www.natura.com.pe) debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Argentina**

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (*Mb*),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2642-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP. 1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. <b>Un banco de datos.</b> 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

La omisión la inscripción ante el RNPDP de información relativa a datos personales implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 La administrada ha reconocido la responsabilidad expresamente y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

## Resolución Directoral N° 2642-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-30%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
<b>Valor de la multa</b>	<b>0,76 UIT</b>

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación (folios 704 a 726) y en este caso la multa impuesta no resulta confiscatoria para el administrado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1:** Sancionar a NATURA COSMETICOS S.A., con la multa ascendente a cero con setenta y seis centésimas Unidades Impositivas Tributarias (0,76 UIT) por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.natura.com.pe](http://www.natura.com.pe) debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Argentina. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP, infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2642-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 2:** Informar a NATURA COSMETICOS S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>22</sup>.

**Artículo 3:** Imponer como medida correctiva a NATURA COSMETICOS S.A. lo siguiente:

- Comunicar a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el formulario Libro de reclamaciones del sitio web: [www.natura.com.pe](http://www.natura.com.pe).

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de cuarenta y cinco días hábiles (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

**Artículo 4:** informar a NATURA COSMETICOS S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas constituye la comisión de la infracción tipificada como grave en el literal h) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>23</sup>.

**Artículo 5:** Informar a NATURA COSMETICOS S.A., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución<sup>24</sup>.

**Artículo 6:** En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

**Artículo 7:** Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa

---

### <sup>22</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

### <sup>23</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2.Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

<sup>24</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2642-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>25</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2019.

**Artículo 8:** Notificar a NATURA COSMETICOS S.A. la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

---

<sup>25</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.